



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Viernes 19 de Julio de 2024

NÚM. 2

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-230/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-016/2024 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-145/2024 ACUMULADOS.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán.
Medio de Impugnación:	Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2024 y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-145/2024 Acumulado.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024¹, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código Electoral, así como lo establecido el Calendario Electoral

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.

**ACUERDO: IEM-CG-230/2024**

aprobado por el Consejo General para el actual Proceso Electoral, se celebró la Jornada Electoral donde, en lo que al caso interesa, se recibió la votación para la elección del ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

SEGUNDO. Cómputo municipal. En términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Electoral, el 05 de junio, el Consejo Municipal celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal.

TERCERO. Presentación del Medio de Impugnación. Derivado de los resultados obtenidos en la sesión permanente de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, de lo cual, inconforme con dichos resultados, el 09 de junio los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Morena, así como la ciudadana Mercedes García García², promovieron Medio de Impugnación.

CUARTO. Conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto. En Sesión Extraordinaria Urgente de 27 de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-226/2024, por medio del cual se determinó que los órganos desconcentrados del Instituto concluyeran sus funciones a partir del 30 de junio.

QUINTO. Resolución del Medio de Impugnación. En Sesión de 02 de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el Medio de Impugnación, resolviendo declarar fundados los agravios expuestos por la promovente y, de lo cual determinó: *i) modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para quedar conforme con lo establecido en la presente sentencia; y, ii) revocar las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Regiduría de Representación Proporcional, de la tercera fórmula, entregadas a Gabriel Emilio Ávalos García y Efraín Adonay Salcedo Villegas, como regidores propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.*

En razón de lo anterior, el Tribunal Local en el Medio de Impugnación determinó en su resolutivo **CUARTO** vincular *al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos.*

² Candidata a Regidora propietaria de la tercera fórmula por el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

SEXTO. Solicitud de información y atención a la misma. A través de oficio IEM-SE-1392/2024, notificado el 10 de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto solicitó -a efecto de estar en condiciones de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano- al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local informará si, a la fecha de atención a la solicitud, el Medio de Impugnación había causado firmeza; de lo cual, el siguiente 11 de julio mediante oficio TEEM-SGA-2063/2024, dicho funcionario informó que *una vez concluido el plazo establecido en el numeral 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó ningún medio de impugnación contra la sentencia de dos de julio (...) por lo cual, ha causado firmeza.* (Lo resaltado es propio).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I y XXVI del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, contando, a su vez, con la facultad para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, atribuciones las cuales guardan armonía con lo resuelto y ordenado por el Tribunal Local en el Medio de Impugnación, de lo cual se actualice la competencia de este Consejo General para conocer y resolver en el presente.

SEGUNDO. Determinación del Tribunal Local. Como se señaló en el antecedente **CUARTO** del presente, el Tribunal Local resolvió dentro del Medio de Impugnación fundados los agravios expuestos por los promoventes, por lo cual determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **Apartado de Efectos:**

"[...] en términos del numeral 61 fracción VI de (sic) Ley de Justicia, se revocan las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes a la tercera fórmula, realizada por el Consejo Municipal, pues como se advierte tanto de las constancias de mayoría relativa y validez de la elección de Ayuntamiento de Regiduría de Representación Proporcional, del acta del Consejo Municipal, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y de las planillas registradas ante el IEM, se otorgaron las dos primeras a la candidatura común PT y MORENA y la tercera al Partido Verde Ecologista de México, como se aprecia:



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

Primera Regiduría de Representación Proporcional	Propietario - Yaneth Guadalupe Ordaz Díaz Suplente - Daniela Anaya García
Segunda Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria - Dorian Miguel Avalos García Suplente - Guillermo Moreno Sánchez
Tercera Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria – Gabriel Emilio Avalos García Suplente – Efraín Adonay Salcedo Villegas

Por lo tanto, conforme con lo determinado por este Tribunal, las tres regidurías por representación proporcional le corresponden a la candidatura común conformada por los Partidos PT y MORENA, para quedar de la siguiente forma:

Primera Regiduría de Representación Proporcional	Propietario - Yaneth Guadalupe Ordaz Díaz Suplente - Daniela Anaya García
Segunda Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria - Dorian Miguel Avalos García Suplente - Guillermo Moreno Sánchez
Tercera Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria – Mercedes García García Suplente – Clara Joselin Miranda Ceja

No se soslaya mencionar, que con la reasignación realizada se cumple además con lo previsto en el Acuerdo IEM-CG-95/2023, aprobado por el Consejo General del IEM, respecto a los requisitos establecidos acorde con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, se vincula al Consejo General del IEM para que, previa verificación de los requisitos legales y una vez firme la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional conforme con lo establecido. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, anexando las constancias con las que lo acredite.

Consecuentemente, se ordena hacer del conocimiento de los demás partidos políticos que participaron en la elección de referencia y que no acudieron al presente juicio, a saber, Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en los domicilios oficiales, así como a los ciudadanos que integran las fórmulas que se revocaron.

Para ello, se instruye que, dicha notificación se haga por medio del IEM, ya que es este quien, entre sus archivos, tiene los domicilios de los candidatos. [...]. (Lo subrayado es propio).

• **Puntos resolutivos:**

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-145/2024 al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2024.



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

SEGUNDO. Se **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para quedar conforme con lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Regiduría de Representación Proporcional, de la tercera fórmula, entregadas a Gabriel Emilio Ávalos García y Efraín Adonay Salcedo Villegas, como regidores propietario y suplente, respectivamente.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos. (Lo subrayado es propio).

TERCERO. Aspectos a observar por este Consejo General. Precisado lo anterior y en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**, las actuaciones a realizarse por este Instituto a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Local dentro del Medio de Impugnación se circunscriben a lo siguiente: **i)** previa verificación de los requisitos legales y una vez que haya causado firmeza el Medio de Impugnación, otorgar las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional; **ii)** realizado lo anterior, informar sobre lo mismo al Tribunal Local, debiendo para ello anexar las constancias que acrediten el cumplimiento; y, **iii)** hacer del conocimiento dicha determinación a *los demás partidos políticos que participaron en la elección de referencia y que no acudieron al presente juicio, a saber, Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en los domicilios oficiales, así como a los ciudadanos que integran las fórmulas que se revocaron.*

CUARTO. Trámites a realizar. A fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Local en el Medio de Impugnación y en el orden previamente expuesto, por cuanto ve a otorgar las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional -ello es, en términos del Medio de Impugnación, a las regidurías propietaria y suplente de la tercera fórmula, postuladas en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y MORENA en el ayuntamiento de Cojumatlán de Régules-, este Consejo General, en los términos señalados en el Medio de Impugnación procedió, en un primer momento, a cerciorarse respecto a la firmeza procesal de la resolución, por lo que como se señaló en el antecedente **SEXTO**, se solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local a través de oficio IEM-SE-1392/2024, informará a esta autoridad si a la fecha de atención el Medio de Impugnación había causado firmeza y de lo cual dicho funcionario -como de manera previa se señaló-



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

mediante oficio TEEM-SGA-2063/2024 hizo del conocimiento que dicha resolución al no haberse impugnado ya había causado firmeza.

En razón de lo anterior, y toda vez que se tiene certeza sobre la firmeza procesal del Medio de Impugnación, corresponde ahora verificar -de igual modo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Local- los requisitos legales de las personas a quienes se otorgarán las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional de la tercera fórmula mandatadas por la autoridad jurisdiccional³, de lo cual resulta dable señalar dichos requisitos legales se encuentran cubiertos, puesto que los mismos fueron previamente analizados por esta autoridad a través de sendos Acuerdos identificados con las claves IEM-CG-137/2024 e IEM-CG-193/2024.

Pues, al respecto, en el Acuerdo IEM-CG-137/2024, se aprobó la procedencia en la postulación de las candidaturas de las ciudadanas Mercedes García García y Sandra Alicia Díaz Manzo⁴, propietaria y suplente, respectivamente, a la fórmula tres por el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, postuladas en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

En dicho Acuerdo, en el considerando **DÉCIMO**, relativo al **Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, bajo la figura de candidatura común por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena** se estableció puntualmente en el apartado de **Cumplimiento de requisitos** que:

*"El partido político, por lo que ve a la integración de las planillas de Ayuntamientos de (...) Cojumatlán de Regules (sic) (...) referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- **cumplió con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas (...).** (Lo resaltado es propio).*

De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicha determinación se estableció:

³ Mercedes García García y Clara Joselin Miranda Ceja.

⁴ Regiduría suplente que a través de Acuerdo IEM-CG-193/2024, fue sustituida en el cargo.



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia (...) en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente. Lo subrayado es propio).

Ahora, respecto al Acuerdo IEM-CG-193/2024, en el mismo se acordó la sustitución de diversas candidaturas, de entre las cuales se aprobó la sustitución de la candidatura suplente de la fórmula tres del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, postuladas en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y Morena, decretándose la procedencia de dicha sustitución por la ciudadana Clara Joselin Miranda Ceja.

En ese sentido, en el considerando **SEXTO** de dicho Acuerdo relativo a **Dictamen y determinación** se estableció:

"(...) una vez valoradas las renunciaciones de las y los ciudadanos registrados, así como las respectivas solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas conjuntamente con los documentos señalados en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad tiene verificado que en todos y cada uno de los casos cuyos datos se insertan en los cuadros esquemáticos que componen el Anexo único del presente Acuerdo, cumplen con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para acceder a las candidaturas correspondientes, en virtud de que se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Además de lo establecido con antelación, cabe señalar que los partidos políticos que solicitan las sustituciones materia del presente Acuerdo ingresaron sus solicitudes de registro en tiempo y forma.

Por lo que, respecto de lo que ha sido objeto de análisis en lo particular y en su conjunto, se determinó la procedencia de las sustituciones incluidas en el Anexo único del presente Acuerdo, conforme a la posición y tipo de candidatura que en el mismo se señala⁵." (Lo subrayado es propio).

⁵ De lo cual, la fórmula tres relativa a la regiduría suplente de Cojumatlán de Régules, postulada en candidatura común por los partidos políticos MORENA y del Trabajo tuvo un ajuste, al realizarse la sustitución en el cargo de la ciudadana Sandra Alicia Díaz Manzo por Clara Joselin Miranda Ceja.



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicha determinación se estableció por este Consejo General:

“SEGUNDO. *Se aprueba la sustitución de las candidaturas a Diputaciones y cargos a integrar Ayuntamientos presentadas por los distintos partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes solicitantes conforme a los cuadros esquemáticos que integran el **Anexo único** de este Acuerdo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.”* (LO subrayado es propio).

Así, en razón de todo lo anterior, se tengan por cumplidos, respecto a las ciudadanas en cuestión, los requisitos legales para acceder al cargo.

Resulta dable a lo anterior, señalar que, con independencia del análisis establecido en los referidos Acuerdos, a la fecha de la emisión de la presente determinación, no se tiene registro de que sobre dichas ciudadanas se haya actualizado causal de inelegibilidad alguna, lo cual, en todo caso, al constituir elementos de carácter negativos, deberán, de ser el caso, probarse por quien o quienes afirmen lo contrario.

Lo anterior, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021, de rubro y contenido:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente,***



ACUERDO: IEM-CG-230/2024

corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”. (Lo resaltado es propio).

En razón de lo anteriormente señalado y conforme a lo mandatado por el Tribunal Local en el Medio de Impugnación, la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, quedará de la siguiente manera:

Primera regiduría de representación proporcional postulada en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y Morena:	Propietaria - Yaneth Guadalupe Ordaz Díaz
	Suplente - Daniela Anaya García
Segunda regiduría de representación proporcional postulada por los partidos políticos del Trabajo y Morena:	Propietario - Dorian Miguel Avalos García
	Suplente - Guillermo Moreno Sánchez
Tercera regiduría de representación proporcional postulada por los partidos políticos del Trabajo y Morena:	Propietaria – Mercedes García García
	Suplente – Clara Joselin Miranda Ceja

En tal sentido, se faculta a la Presidencia de este Instituto a fin de expedir las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional, mismas que previamente han quedado señaladas y **las cuales corresponden a la tercera fórmula de las regidurías propietaria y suplente del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, postuladas en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.**

De igual modo, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que, previa expedición de las constancias de mérito informe sobre ello al Tribunal Local, debiendo anexar dichas constancias en copia certificadas, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el Medio de Impugnación.

Finalmente, en términos de lo mandatado por el Tribunal Local y a efecto de dar puntual cumplimiento, se ordena notificar el presente Acuerdo a través de oficio y en copia certificada a las representaciones partidistas de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México,

**ACUERDO: IEM-CG-230/2024**

así como a los ciudadanos Gabriel Emilio Avalos García y Efraín Adonay Salcedo Villegas, quienes integraron la fórmula revocada por la autoridad jurisdiccional.

Así, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-016/2024 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-145/2024 ACUMULADOS.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General tiene competencia para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente, expídanse las constancias de regidurías de representación proporcional a las personas allí señaladas, para lo cual se faculta al Consejero Presidente del Instituto realice tal acción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación en copia certificada a las y los ciudadanos señalados en el considerando **CUARTO** del presente, mismos que resultaron electos, para lo cual se deberán de entregar original de la constancia de representación proporcional; lo anterior, por conducto de la representación partidista postulante en la candidatura común, ello es, Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de manera diligente informe a través de oficio y en copia certificada sobre la emisión del presente Acuerdo al Tribunal Local, debiendo anexar para ello, de igual modo, copias certificadas de las constancias de regidurías de representación proporcional emitidas.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-230/2024

CUARTO. En términos de lo previsto en el considerando **CUARTO**, notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones partidistas de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Gabriel Emilio Avalos García y Efraín Adonay Salcedo Villegas integrantes de la fórmula revocada, respecto del Medio de Impugnación.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de este Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar conforme a sus atribuciones.

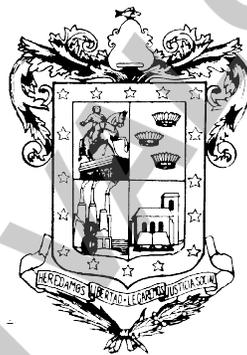
SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)**



COPIA SIN VALOR LEGAL